

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00060-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandados: JUAN CARLOS MELO REYES Y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SACHICA –BOYACA-

Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por el apoderado de la entidad MI BANCO S.A.

1.- La entidad MI BANCO S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JUAN CARLOS MELO REYES Y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ de a fin de obtener el pago del capital contenido en un pagaré suscrito por los demandados, junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.

2.- Mediante auto de junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada, sin que se haya cumplido aún esta carga.

3.- Ahora, es el Representante Legal de la entidad demandante quien que cuenta con las facultades que le confiere el Art.- 658 del Código de Comercio, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por el establecimiento bancario MI BANCO S.A. en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se

presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho Mediante auto de junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y de mora, respecto del pagaré que suscribieron los demandados; y ahora es la entidad demandante, a través de su apoderado, quien solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la diligencia de remate, así mismo la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias, y el archivo del proceso.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación en favor de los señores JUAN CARLOS MELO REYES Y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ, siendo demandante el establecimiento bancario MI BANCO S.A. según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

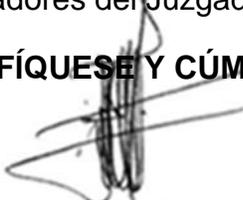
TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA**

Sáchica, octubre 1° de 2.021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 032 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO**